

Juicio No. 008-2011

PONENCIA DEL DR. WILSON ANDINO REINOSO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: - SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

Quito, a 7 de noviembre de 2012. Las 09h00. ✓

VISTOS: Dr. Guillermo Enrique Martínez Vivanco, procurador judicial y apoderado especial de Víctor Hugo Martínez Chejín, en el juicio ordinario de rescisión de contrato seguido en contra de Aurelio Hipólito Saritama Correa y Yaneth Margot Aizaga Merino interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja en la que se acepta parcialmente la apelación del actor y rechaza la apelación de los demandados, confirmando en lo principal la sentencia venida en grado, en cuanto rechaza la demanda y la reconvencción, revocando el fallo en lo referente a la condena en costas de la parte actora. Para resolver, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal tiene jurisdicción en virtud de que sus miembros han sido constitucional y legalmente designados mediante Resolución N°4-2012 de 25 de enero del 2012 y posesionados por el Consejo de la Judicatura el 26 de enero del mismo año; y la competencia, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; art. 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; art. 1 de la Ley de Casación; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en auto de fecha 25 de mayo del 2011 a las 16h30 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite en cumplimiento del art. 6 de la Ley de Casación; pero, en cambio no se analiza el orden lógico de las causales, que en la presente causa se lo hace por la causal primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación al especificar el recurrente “ (...) *Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas que han conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia.....*” “*Falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia que han sido determinantes de su parte dispositiva*” **SEGUNDO: ELEMENTOS DEL RECURSO, NORMAS INFRINGIDAS:** Estima el recurrente que las normas de derecho infringidas

son: los artículos 1723, 1828, 1829 del Código Civil; y los artículos 113, 116, 166, 194, 195, 258, 262 del Código de Procedimiento Civil. La causal en la que fundamenta el recurso es la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas que han conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia; y, falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia que han sido determinantes de su parte dispositiva. **TERCERO: ARGUMENTOS MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN.-**

La objeción del recurrente, en su dilatado escrito de casación se contrae a los siguientes aspectos: **3.1.** Estima violada la norma procesal prevista en el Art.194 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil al estimar la Sala que en el considerando tercero de la sentencia el precio real de compraventa del inmueble cedido en venta por el señor Víctor Hugo Martínez Chejin a los esposos Saritama – Aizaga, fue por la cantidad de setenta mil dólares americanos. Si bien los Art. 194 y 195 del Código de Procedimiento Civil disponen, que el reconocimiento de los documentos privados deben hacerse expresando la firma y rubrica del que los reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación o cierto el contenido del documento; y, que el reconocimiento del instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa o confiesa haberla recibido por estar satisfecha de un obligación, hace tanta fe como instrumento público, si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante un juez competente no es menos cierto, que por mandato del Art. 1723 del Código Civil para que el instrumento público o privado haga fe, entre las partes, aún en lo meramente enunciativo, debe tener relación directa con lo dispuesto del acto o contrato (sentido de pertenencia de la prueba, Art. 116 del Código de Procedimiento Civil). De estas normas nace el derecho de impugnación a los instrumentos públicos o privados. El derecho de los esposos Aurelio Hipólito Saritama Correa y Yanett Margoth Aizaga Merino, al dominio sobre el inmueble materia de esta controversia, se ha justificado con la copia de la escritura pública otorgada el 14 de noviembre del 2003, ante el Dr. Galo Castro Muñoz, Notario Quinto de Loja e inscrito en el Registro de la Propiedad, el 19 de noviembre del mismo año de su celebración, instrumento público que se celebró con observancia del Art. 29 de la Ley Notarial. Pero de ninguna manera el Notario Quinto de Loja, ni los señores jueces Provinciales pueden certificar ni

otorgar validez jurídica de la verdad o exactitud de las declaraciones. Que ante la afirmación explícita e implícita sobre el verdadero precio de venta que manifiestan haber cancelado los demandados, les correspondía demostrar la relación directa del contenido de la escritura privada; y, probar que efectivamente pagaron el valor de setenta mil dólares americanos, en las formas determinadas en la cláusula segunda del documento privado indicado y en el numeral sexto. Que no por el hecho que Víctor Hugo Martínez Chejin haya reconocido como suya la firma y rúbrica puesta al pie del documento aclaratorio referido, significa que su contenido sea cierto, auténtico o verdadero, y por tanto este instrumento privado, hace tanta fe como un instrumento público, como lo concluye el Tribunal haciendo una errónea interpretación de la referida norma, que condujo a la Sala a no aplicar los artículos 1828 y 1829 del Código de Civil. **3.2.** El casacionista señala que para tratar de probar su negativa a la demanda y su afirmación explícita e implícita sobre el hecho de haber pagado el valor de sesenta mil dólares como precio de compraventa del inmueble trasferido por Víctor Hugo Martínez Chejin a los esposos Aurelio Hipólito Saritama Correa y Yanett Margot Aizaga Merino, los mismos solicitaron dentro del término de prueba la concesión de varias diligencias que se detallan, y que en providencia del 25 de marzo del 2008, se concede a los demandados el término de tres días para que se exhiba la documentación referida en el numeral seis del escrito de prueba de fojas 56 del proceso, los que jamás presentaron los documentos solicitados, ni se opusieron a la exhibición. Tampoco han justificado el pago de estos valores en forma legal alguna, ni la existencia física de las letras de cambio que dicen haber aceptado firmar. **3.3.** Invoca y transcribe el recurrente el texto del Art. 1828 del Código Civil y señala que la jurisprudencia considera a la lesión no como vicio del consentimiento, sino como resultado del simple desequilibrio económico de las prestaciones de los contratantes conmutativos. Se menciona respecto de la designación de peritos y los hechos suscitados. Que la aplicación indebida del Art. 262 del Código de Procedimiento Civil generó el nombramiento ilegal e innecesario del Ing. Juan Minos Cueva cuyo informe incidió en la parte dispositiva de la sentencia, evitó que los señores Jueces Provinciales, apliquen los Arts. 1828 y 1829 del Código Civil y acepten la demanda rescisoria. La aplicación indebida del Art. 262 del Código de Procedimiento Civil,

generó el nombramiento ilegal e innecesario del Ing. Juan Minos Cueva, cuyo informe pericial, incidió en la parte dispositiva de la sentencia y evitó que los señores Jueces Provinciales apliquen los Arts. 1828 y 1829 del Código Civil y acepten la demanda rescisoria. **CUARTO:- ALGUNOS ELEMENTOS EL RECURSO DE CASACIÓN:** Con la expedición de la Constitución del 2008 que tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, se instaura un marco constitucional que cambia absolutamente la orientación de la administración de justicia, con ello se establecen disposiciones para que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables. Se recuerda que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”* (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). **QUINTO: EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS.** Resumida la impugnación de los reclamantes en los términos del considerando segundo y tercero, estudiado el texto de la casación y la sentencia de la Sala de apelación, contrastados con el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la legalidad del proceso, al tratarse de un recurso extraordinario este Tribunal acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra l) de la Norma Suprema de la República, de que, *“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”*. Acorde el mandato constitucional, se lo hace de esta manera: **5.1. SOBRE LAS ACUSACIONES:** Véscovi, en su obra *“Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica”* enseña que *“El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso”*, agrega *“Resulta esencial el respeto a*

dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la casación primaria de admisibilidad de todos los sistemas incluyen”, para reforzar su tesis adiciona: “Podemos reproducir, al respecto las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone –por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>”. De su parte el profesor Fernando de la Rúa en su obra “El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino” enseña que “El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta”. Expresadas condiciones deben quedar declaradas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación. **5.2.** En el presente proceso como se mencionó, la causal invocada por el recurrente se lo hace por la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas, causal que procede por “Aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Esta causal, conocida doctrinariamente como de afectación directa de norma procedimental y que, como consecuencia de tal infracción lesiona, igualmente, aunque de manera indirecta norma de derecho de orden sustancial o material; de tal manera que, en la proporción de esta causal acuden dos violaciones continuas, a saber: **a.-** Transgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación); y, **b.-** Afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por consiguiente, al demandar por esta causal incumbe a la parte recurrente establecer lo que sigue: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto

es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ya por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. 5.3 La valoración de la prueba es una atribución de los administradores de justicia es así que "(...) El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esta valoración no se haya violado normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba" (Resolución No. 173-98 de 12 de noviembre de 1998). Hernando Devis Echandía, en el tomo II de su *Teoría General de la Prueba Judicial* (Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía Editores, quinta edición, 1981, p. 276) expresa al respecto lo siguiente: "...el juez de instancia es soberano en la apreciación del contenido de los testimonios, de si existe concordancia o discordancia cuando son varios o contradicciones en el mismo, de la suficiencia de la razón de la ciencia de su dicho, en síntesis, de su sinceridad, veracidad y de la credibilidad que merezcan; por consiguiente, por estos aspectos sólo es posible atacar en casación la apreciación del tribunal, por error manifiesto de hecho, cuando la ley lo autorice como ocurre en Colombia y en otros países, es decir, cuando aparezca absurda su conclusión" Como nos enseña Eduardo J. Couture, que "De acuerdo con el principio de la sana crítica para la apreciación de las pruebas que contiene el Art. 119 del C. de P. Civil, el juez tiene la facultad para desestimar una prueba por falta de convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, son reglas del correcto entendimiento humano" (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial B de F., cuarta edición —póstuma—, 2002, pp. 221-222), autor que luego señala: "Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los

casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento” 5.4. En la controversia, el recurrente manifiesta que se ha violado lo establecido en el Art. 194 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que un instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público de conformidad con ciertos requisitos y siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público, esta norma determina la validez de un documento; el Art. 195 del referido cuerpo legal, por su parte instituye, que el reconocimiento de los documentos privados deben hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que reconoce. Sobre estos hechos y alegaciones el Tribunal *ad quem* en el considerando tercero de su resolución, analiza y valora la prueba como el documento privado aclaratorio de conformidad con la sana crítica y las directrices de los propios artículos, cuando señala: “pero son los mismos intervinientes que aclaran que el precio REAL DE COMPRAVENTA ES POR LA CANTIDAD DE SESENTA MIL DÓLARES AMERÍCANOS (\$ 60.000,00). Detallan expresamente como se pagó esa cantidad. El poderdante Víctor Hugo Martínez Chejín reconoció como suyas la firma y rúbrica de ese documento, mediante acta que corre a fojas 128. El reconocimiento ante juez competente, hace tanta fe como un instrumento público, por la prevención del artículo 194, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil. En esta forma, concluyentemente el Tribunal determina que los demandados pagaron al ingeniero Víctor Hugo Martínez Chejín, la cantidad de SESENTA MIL DÓLARES AMERÍCANOS, por el bien inmueble objeto de la demanda.” Reiteradamente la anterior Corte Suprema y la Corte Nacional de Justicia, ha señalado que: “... los documentos privados presentados por la parte actora: Es menester recalcar que, como la doctrina más autorizada lo ha expresado para que los documentos que las partes presentan tengan eficacia probatoria se requiere: a) Que sean conducentes para probar el hecho y pertinente por referirse a tal hecho - requisitos que en nuestro derecho están previstos en el artículo 116 del Código de Procedimiento

Civil; b) *Que esté establecida o presumida su autenticidad - en los casos en que las leyes así lo señalan;* c) *Que cuando se trate de instrumentos otorgados en el extranjero, se cumpla la especial autenticación que exige la ley;* d) *Que no haya prueba legalmente válida en contra de la sinceridad y veracidad de lo expuesto en el documento;* e) *Que el contenido del documento sirva para conducir al juez, por si solo o conjuntamente con otras pruebas, al convencimiento de los hechos materia de demostración en aplicación de las reglas de la sana crítica;* f) *Que se haya traducido al castellano si fue otorgado en idioma extranjero;* g) *Que hayan sido inscritos en la oficina de registro correspondiente cuando tales requisitos sean exigibles;* h) *Que haya sido incorporado al proceso por medios legítimos, para que sea posible a la contraparte conocerlo y contradecirlo;* i) *Finalmente, que su autor tenga capacidad y facultad para haberlo realizado.* *Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1289 (Quito, 29 de marzo de 2007).* **5.5.** En cuanto a la infracción del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, este precepto contiene tres incisos que señalan diferentes conceptos y, que el casacionista no los determina. Este mandato propiamente no es una norma de valoración de la prueba, porque simplemente se refiere a la obligación del actor de probar los hechos propuestos afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo; que el demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; que el reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada; finalmente que impugnados en un juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado. Por tanto, no da una pauta al juez, de cómo él debe valorar la prueba, sino que se refiere a las partes procesales y que ellas están obligadas a justificar los hechos propuestos. Razones por la que no se considera la falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia a los cargos denunciados. La doctrina de casación naturalmente establece que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la mentada disposición, porque lejos de contener mandatos sobre evaluación de la prueba, faculta a los tribunales para valorarla conforme las reglas de la crítica racional. La jurisprudencia nacional ha establecido al respecto que *“Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un*

criterio determinado” (G.J.S. XBVI, No. 4. Pág. 895). 5.6 El Artículo 116 del Código de Procedimiento Civil implanta la obligación del juez de ordenar las pruebas pedidas y presentadas dentro del proceso previa notificación de parte y que en caso de no hacerlo acarrearía una evidente nulidad e indefensión; sin embargo, este artículo no se enmarca dentro de lo que establece la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, sino más a un vicio de nulidad cuando alguna de las partes no haya sido notificada en legal y debida forma, pero en todo caso se debió interponer por la causal segunda. **SEXTO.- SEGUNDA ACUSACIÓN.- 6.1.** Como queda expuesto el casacionista al igual que en la causal tercera que queda examinada no invoca expresamente y en forma ordenada la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y este lo hace en forma confusa en el numeral 3.2 al señalar en su escrito los conceptos, para en el numeral 4.3.1 referirse a ella. Al respecto la causal primera establece: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha originado la conexión lógica de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética y genérica efectuada de antemano por el legislador; yerro que se puede provocar por los tres diferentes tipos de infracción ya señalados, lo que el recurrente debe fundamentar adecuadamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, lo que efectivamente no es aplicable al caso que se decide. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. Aspectos que los recurrentes no han dado cumplimiento en su escrito de interposición del recurso como se pasa a examinar. **6.2** La anterior Corte Suprema y esta Sala de la Corte Nacional de Justicia han reiterado que, *“... esta causal se*

refiere por lo general a vicios que la doctrina llama *IN IUDICANDO*, esto es a violaciones de derecho, por lo que se ha dicho que en este tipo de impugnaciones predomina el interés general sobre el particular, pero es fundamental recalcar que el recurrente debe citar con precisión y claridad cuál o cuáles normas de derecho estima infringidas, más aún no es suficiente decir vagamente la causal sino que se exige citar si existe en: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación que son los únicos tres conceptos autorizados por el Art. 3 de la Ley de la materia, de lo contrario el Tribunal de Casación debe rechazar el recurso así interpuesto, pues esta circunstancia no puede suplirse por no ser de su misión indagar el propósito del recurrente, pero hay que tener en cuenta señores abogados que se debe consignar una sola de estas expresiones en la causal, nunca dos o más, pues si se interponen conceptos diferentes de modo conjunto no diferenciado, tal acumulación hace improcedente el recurso de casación, tampoco se puede citar dos conceptos en forma dubitativa como por ejemplo: aplicación indebida o falta de aplicación, ni en forma copulativa, pues esto implica falta de precisión de la causal y por tal si se lo interpone de esta manera aquella debe ser rechazada. En resumen hay que señalar las normas sustanciales que se consideren violadas y expresar el concepto de la violación directa o sea si el quebranto se produjo como consecuencia de falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación, aduciendo en cada caso las razones por las cuales se considera que se incurrió en él" (R. O. No. 137, 25 Agosto de 1977. Pág. 10).

6.3 La lesión enorme surge en Roma por obra de *Justiano*, apartándose del concepto de la libertad de contratar, la cual es aplicable sólo en ciertos casos, es decir, no es extensiva a todos los contratos, por ejemplo a la compraventa, algunos autores sostienen que en la lesión enorme en realidad se trata de un vicio del consentimiento. El artículo 1828 del Código Sustantivo Civil, al que se refiere la impugnación, determina que todo contrato de compraventa puede rescindirse por lesión enorme; mientras que el artículo 1829 al tratar sobre la existencia de la lesión enorme establece que el vendedor es víctima de la lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio y el comprador sufre lesión enorme cuando la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella y que el justo precio se refiere al tiempo de contrato. Actualmente la lesión enorme se lo considera como un vicio objetivo, pues produce la ruptura del equilibrio de las prestaciones y no por un vicio de la voluntad. De su parte, la jurisprudencia ecuatoriana señala que: "*Que el precio sea inferior a la mitad*

del justo precio quiere decir que esté por debajo de esa mitad, que sea menor a esa mitad; una cantidad es menor a otra cuando es mas baja que la cantidad con que se compra. Así, si el justo precio son veinte mil sucres la mitad son diez mil, de suerte que el precio que paga el comprador será menor a diez mil sucres cuando pague como máximo nueve mil novecientos noventa y nueve sucres. Si paga diez mil es igual a esa mitad y deja de ser inferior. Luego, no hay lesión. Por lo tanto, el precio que recibe el vendedor, para que lo lesione, debe ser inferior, pero no igual, a la mitad del justo precio. Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVIII. No. 1. Página 120. (Quito, 16 de septiembre de 2004.). De lo expuesto, la acción rescisoria por lesión enorme en la legislación ecuatoriana no es motivo de nulidad sino como su nombre lo indica rescinde el contrato de las partes. 6.4 En el caso que nos ocupa si bien el recurrente menciona las normas sustantivas que según él han sido violadas no realiza el análisis que pueda indicar la forma en que han sido transgredidas de acuerdo a la causal primera, además en su escrito expresa que existe la aplicación indebida del Art. 262 del Código de Procedimiento Civil y generó el nombramiento ilegal e innecesario del Ing. Juan Minos Cueva, cuyo informe pericial, incidió en la parte dispositiva de la sentencia y evitó que los señores Jueces Provinciales apliquen los Arts. 1828 y 1829 del Código Civil y acepten la demanda rescisoria. Dicho precepto, estatuye "Si el juez no encontrara suficiente claridad en el informe del perito o peritos, podrá de oficio nombrar otro u otros que practiquen nueva operación. Podrá, asimismo, pedir a los peritos anteriores los datos que estime necesarios. No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos". Norma procesal que corresponde a una norma de valoración de la prueba, más no a una norma sustantiva. El accionante entremezcla normas adjetivas y sustantivas en el numeral segundo del memorial de casación, que no es dable hacerlo; y, en igual forma lo hace en el numeral 4.3.1 cuando debía determinarse una por una, de acuerdo a la casual en que se fundamenta, por lo que vuelve improcedente la causal invocada. "Las diversas Salas de Casación, reiteradamente se han pronunciado en el sentido que cuando se fundamenta el recurso en la causal primera, no son admisibles las objeciones que se hagan respecto de normas adjetivas o de contenido procesal, la causal primera es un caso de vicio in iudicando y, en consecuencia, no puede invocarse al amparo de esta causal la violación de una norma procesal, por lo que el cargo realizado por el recurrente carece de sustentación" (R. O. No. 380, 31 VII 2001. Pág. 25). Entre otras resoluciones son: R. O. No. 21, 8 IX 1998. Pág.


16; R. O. No. 300, 5 IV 2001. Pág. 10; R. O. No. 649, 5 VIII 2009. Pág. 26. Por tanto, las normas de derecho y no las procesales, son las que deben determinarse para fundar esta causal, entendiéndose que las normas con contenido procesal, no sirven para fundar la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Hecho que de ninguna manera facilita al Tribunal de Casación las herramientas necesarias para analizar en qué medida la Sala de apelación violó la ley. Por estas motivaciones, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, NO CASA la sentencia dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Sin costas ni honorarios. Notifíquese y devuélvase, para los fines de ley.


Dr. Wilson Andino Reinoso
JUEZ NACIONAL


Dr. Paul Iniguez Rios
JUEZ NACIONAL


Dr. Eduardo Bermúdez Coronel
JUEZ NACIONAL

Certifico,


Dra. Lucía Toledo Puebla
Secretaria Relatora